## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 837

Panamá, 12 de diciembre de 2011

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **Transportes**Barranco, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5131 de 22 de julio de 2009, emitida por la administradora provincial de Ingresos, encargada, provincia de Panamá, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24
a 26 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente administrativo).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente administrativo).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 48 a 52 del expediente administrativo).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63 a 66 del expediente administrativo).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Del Código Fiscal, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud:

A1. El parágrafo 1 del artículo 699, adicionado por la ley 6 de 2005, el cual establecía, entre otras cosas, que las personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excediera el treinta por ciento (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial); y

- A2. El artículo 1196, norma que señalaba que una petición era la solicitud que hacía un particular para obtener un beneficio, bien fuera apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la administración (Cfr. foja 15 del expediente judicial).
- B. El primer párrafo del artículo 17 del decreto de gabinete 109 de 1970, subrogado por la ley 31 de 1991, el cual señala que el personal de la Dirección General de

Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

- C. El artículo 133-D del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, preveía los supuestos específicos en los que los contribuyentes constituidos como personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial); y
- D. Los numerales 10 y 11 del artículo 1423 del Código Judicial, los cuales guardan relación con el procedimiento a seguir en los procesos no contenciosos (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

## III. Antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante la resolución 213-5131 de 22 de julio de 2009, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar, por extemporánea, la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de

2008, del contribuyente denominado Transporte Barranco, S.A. (Cfr. fojas 23 a 26 del expediente administrativo).

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el artículo primero de la resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007 que concede a aquéllos que presenten su declaración jurada de rentas a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o diskette), un término de cinco días hábiles para que entreguen junto con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), toda la documentación requerida para efectos de la petición; plazo éste que debe computarse a partir de la fecha de la recepción de las respectivas declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora señala que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto administrativo impugnado, puesto que el rechazo solicitud se fundamentó en la presentación extemporánea de los documentos contemplados por el artículo 133 e del decreto ejecutivo 170 de 1993, y no en el hecho de que Transporte Barranco, S.A., hubiera o no incurrido en una tasa efectiva del impuesto sobre la renta mayor al 30%; razón por la cual, en su opinión, la norma fue aplicada de manera restrictiva y excluyente al desatender la facultad discrecional que tiene Dirección general de ingresos para reconocer contribuyente una real y verdadera tributación (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial).

En adición a lo expuesto, la recurrente manifiesta que en atención a la normativa vigente, los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas, sin limitar que el mismo pueda acogerse a circunstancias basadas en motivo de extemporaneidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la sociedad afectada se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que los argumentos expuestos por la demandante con la finalidad de apoyar los conceptos de tales violaciones carecen de sustento jurídico, puesto que si bien es cierto que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta con sustento en alguna de las causales descritas en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no lo es menos, que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, quienes se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria.

En el caso que ocupa nuestra atención, debemos puntualizar que en cumplimiento de su responsabilidad de adecuar los procedimientos administrativos en aras de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le establecen los artículos 5 y

6 del decreto de gabinete 109 de 1970, el director general de Ingresos, a través de la resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007, procedió a regular lo concerniente al término para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

En tal sentido, la norma reglamentaria establece el plazo dentro del cual los contribuyentes que utilicen medios magnéticos o tecnológicos deben presentar esa petición, lo que resulta concordante con lo ya dispuesto por los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionados por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y, posteriormente, objeto de modificación por el decreto ejecutivo 185 de 2005, que indican, en cuanto a la declaración de renta, que tanto las personas naturales como jurídicas deberán presentarla dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, y que, una vez presentada utilizando los medios tecnológicos, tienen un plazo de cinco días para acompañar esta solicitud con los requisitos exigidos por ley, según lo prevé el artículo primero de la resolución 201-1348 de 2007, ya señalada en párrafos precedentes.

De acuerdo con lo que se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud, hecho ocurrido el 11 de marzo de 2009, el contribuyente Transporte Barranco, S.A., no adjuntó a la misma los documentos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, dejando precluir el término establecido para la presentación de tales documentos por la ya citada resolución 201-1348 de 28 de marzo de 2007; razón

por la cual, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá no aceptó, por extemporánea, la solicitud hecha por la demandante.

En adición a lo expresado, es importante destacar que en la parte motiva de la resolución acusada de ilegal, la entidad demandada señala que de acuerdo con la revisión de su sistema informático, el contribuyente debió presentar el 18 de marzo de 2009 la documentación a que estaba obligado de acuerdo con el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 185 de 2005, lo que finalmente ocurrió el 19 de marzo de 2009 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho también estima pertinente apuntar, que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, mismo que prevé los supuestos específicos en los que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 de dicho parágrafo, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los documentos que deberán acompañar tales solicitudes, cuyo cumplimiento resulta imprescindible para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. Por ese motivo, el cumplimiento del ya referido artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, está lejos de ser discrecional para los

contribuyentes, y resulta de obligatorio acatamiento para la administración tributaria.

Finalmente, es preciso indicar que al emitirse el acto administrativo demandado tampoco se incurrió en la supuesta infracción del artículo 1423 del Código Judicial, ya que el mismo no constituye una norma aplicable a la situación bajo estudio, debido a que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá actuó de conformidad con lo dispuesto en el libro VII del título I del capítulo I del Código Fiscal, modificado por la ley 8 de 15 de marzo de 2010, cuyo contenido es de carácter especial, y desarrolla ampliamente lo relativo al procedimiento fiscal ordinario.

Por tal razón, al no existir vacío legal alguno sobre este tema, la excepción a la cual se refería el texto del artículo 1194 Código Fiscal que estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud bajo análisis, no se configuró; razón por la que en el caso que ocupa nuestra atención no es pertinente aplicar la norma invocada, tal como lo pretende la apoderado judicial de la actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5131 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que ya reposa en ese Tribunal.

 $\boldsymbol{V}.$  Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 1178-10